



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0458/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de J. Peña Mejía (sucesores del señor Ramón Alfredo Peña Gautreaux), contra la Sentencia núm. 2799/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José

Expediente núm. TC-04-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de J. Peña Mejía (sucesores del señor Ramón Alfredo Peña Gautreaux), contra la Sentencia núm. 2799/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2799/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de J. Peña Mejía, en su calidad de sucesores del señor Ramón Alfredo Peña Gautreaux, en contra de la Sentencia núm. 335-2019-SSen-0513, dictada el doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de Jesús Peña Mejía, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSen-00513 de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Expediente núm. TC-04-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de J. Peña Mejía (sucesores del señor Ramón Alfredo Peña Gautreaux), contra la Sentencia núm. 2799/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de Jesús Peña Mejía al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Higinio Echavarría de Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a los hoy recurrentes, los señores Joaquín Enoelio Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Gladys Xiomara del Corazón de J. Peña Mejía, y Milena Peña Monegro (sucesores del señor Ramón Alfredo Peña Gautreaux), mediante los Actos núms. 1115/2021, 1117/2021, 1118/2021, 1119/2021 y 1121/2021, respectivamente, todos instrumentados por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por los señores Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de J. Peña Mejía (sucesores del señor Ramón Alfredo Peña), el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal Constitucional, el día diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señora Elsa María Pelegrín Beras, mediante Acto núm. 318/21, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 2799/2021, del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fundamentándose, principalmente, en las consideraciones siguientes:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Joaquín Enolio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de Jesús Peña Mejía y como parte recurrida Elsa María Pelegrín Beras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 8 de abril de 2010 falleció Joaquín Peña; b) una parte de sus sucesores, a saber, Héctor Riquelme Peña, Ranfis de Jesús Peña, Xiomara Altagracia del Corazón de Jesús Peña, Raysa Margarita del Corazón de Jesús Peña, Ramón Alexis Peña Martínez, Joaquín Antonio Peña Martínez vendieron en favor de Elsa María Pelegrín Beras, hoy recurrida, los derechos que les correspondían dentro de uno de los inmuebles que conformaban la masa sucesoria; c) fruto de esto la hoy recurrida demandó en partición de bienes a los demás sucesores,

Expediente núm. TC-04-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Joaquín Enolio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de J. Peña Mejía (sucesores del señor Ramón Alfredo Peña Gautreaux), contra la Sentencia núm. 2799/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de Jesús Peña Mejía, hoy recurrentes, respecto del inmueble indiviso, de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, la cual mediante sentencia civil núm. 156-2018-SSen-00244 de fecha 18 de diciembre de 2018 declaró inadmisibile la demanda, toda vez que dicho tribunal entendió que si bien Elsa María Pelegrín Beras había adquirido parte de los derechos del inmueble, no tenía calidad para subrogarse en los derechos de los herederos e interponer la determinación y partición de bienes de una sucesión de la cual no participa; d)posteriormente la hoy recurrida interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer grado, conocida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia civil núm. 335-2019-SSen-00513 de fecha 12 de diciembre de 2019, hoy impugnada, que acogió el recurso de apelación, ordenó la partición y designó al perito y al juez comisario para realizar los procedimientos necesarios para materializarla. 2) En su memorial la parte recurrente invoca tres medios de casación: primero: violación a los artículos 68 y 69.1 de la Constitución; segundo: violación al artículo 44 de la ley 834 y al principio de inmutabilidad del proceso; tercero: falta de ponderación de documentos.

2) En su memorial la parte recurrente invoca tres medios de casación: primero: violación a los artículos 68 y 69.1 de la Constitución; segundo: violación al artículo 44 de la ley 834 y al principio de inmutabilidad del proceso; tercero: falta de ponderación de documentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Con relación al primer medio, los recurrentes alegan que la corte a qua incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, toda vez que no fueron garantizados con la efectividad debida los derechos fundamentales de una parte de los sucesores del finado Joaquín Peña, por no ser puestos en causa.

Arguyen de manera precisa que la alzada violó el derecho de acceso al sistema de justicia consagrado en el artículo 69.1 de la Constitución, en virtud de que se dictó una sentencia de fondo a pesar de que no se demandó a Héctor Riquelme Peña, Ranfis de Jesús Peña, Xiomara Altagracia del Corazón de Jesús Peña, Raysa Margarita del Corazón de Jesús Peña, Ramón Alexis Peña Martínez y Joaquín Antonio Peña Martínez, en su calidad de herederos y beneficiarios del 80% de los derechos del bien inmueble cuya partición se persigue.

4) La recurrida, en cambio, defiende la decisión impugnada bajo el argumento de que no existe obligación alguna de poner en causa a unos sucesores que ya vendieron sus derechos en este proceso, debido a que su comparecencia no haría ninguna diferencia y carecerían de todo interés en la demanda. Por otro lado, Elsa María Pelegrín Beras arguye que, si los hoy recurrentes entendían que esos herederos tenían que ser parte del proceso, entonces debieron ser traídos al proceso mediante una demanda en intervención, tal y como establece la ley. Finalmente, argumenta que no se puede hablar de violación al derecho de defensa de quien no se tiene la representación, máxime cuando dicha parte tampoco está integrada al proceso, razón por la cual el medio estudiado debe ser desestimado pura y simplemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Del estudio del medio invocado se advierte que los recurrentes denuncian vicios que no les son perjudiciales sino, en principio, a los demás sucesores del finado Joaquín Peña, antes enunciados, quienes no forman parte del proceso. Lo que alegan es que la alzada se pronunció respecto del fondo de la demanda aun cuando no se había verificado que todos los herederos hayan sido puestos en causa y esto, a criterio de los recurrentes, vulnera el debido proceso de ley y el derecho de defensa. Sin embargo, resulta evidente que los presuntos vicios mencionados correrían en perjuicio exclusivo de dichos sucesores, por tanto, en las motivaciones indicadas no se alega ningún agravio en contra de los recurrentes ni una irregularidad, vicio o inobservancia que les vulnere en modo alguno.

6) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el recurso de casación -y por ende sus medios debe estar dirigido contra aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio personal y no el causado a un tercero, pues una condición indispensable para ejercer el recurso de casación es que quien lo intente lo haga en contra de una disposición que le perjudique, de modo que se verifique la existencia de un interés real y legítimo. En ese orden, el interés de interponer un recurso de casación contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que ha sido dictado o rechazado, sino en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del reclamante, teniendo en cuenta que en nuestro estado actual de derecho tiene vigencia la máxima de que nadie puede litigar por procuración, razón por la cual procede, declarar inadmisibile el medio invocado por falta de interés de los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) En el primer aspecto del segundo medio de casación, los recurrentes arguyen que la corte a qua, al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en violación al artículo 44 de la ley 834 de 1978 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, en virtud de que los jueces de la alzada no verificaron que Elsa María Pelegrín Beras no tenía calidad para interponer una demanda en partición respecto de los bienes del finado Joaquín Peña, por no formar parte de dicha sucesión, así como por no haber adquirido dicha calidad mediante algún acto de subrogación por parte de los demás continuadores jurídicos de dicho finado.

8) En este punto de derecho la corte a qua motivó su decisión de la manera siguiente: Es evidente que la juez de primer grado se equivocó al retener un medio de inadmisión en torno a la demanda en partición provocada por quien mediante pruebas irrefutables probó ser acreedor por haber comprado los derechos de una parte de los sucesores del finado Ramón Alfredo Peña Gautreaux. La demandante en primer grado tenía acreditada su calidad para demandar por interpretación del artículo 2205 del Código Civil dominicano; la doctrina jurisprudencial dominicana por su sentencia de la primera Sala, 21 de diciembre de 2011, sent.53, B.J. 1213, ha dicho para casos de semejante especie que una demanda en partición lanzada en las condiciones actuales queda fundamentada bajo las prescripciones de los artículos 1166 y 2205 del Código Civil; que al respecto ha sido juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 1166 del Código Civil, concede cierta potestad a los acreedores de actuar en nombre de su deudor, cuando establece que Sin embargo, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusivamente peculiares a la persona; que la excepción descrita en el artículo precedentemente transcrito es indicativa de que cuando el acreedor actúa no lo hace en virtud de un derecho propio, sino que ejerce los derechos y acciones de sus deudores como causahabientes, y en virtud del derecho de prenda general descrito en los artículos 2092 y 2093, que pertenece sobre su patrimonio;

9) Del análisis de los argumentos y la relación de hechos relatada en el memorial de defensa, se verifica que la causa fundamental que motivó a la recurrida a interponer su acción fue el estado de indivisión en el que se encuentran sus derechos respecto de los hoy recurrentes, producto de la compra que le hizo a los sucesores no encausados. Resalta además que su intención es hacer efectivo su derecho de poder pedir la partición, consagrado en el artículo 815 del Código Civil, para así poder disfrutar de los derechos que le corresponden dentro del inmueble indiviso.

10) Es preciso señalar que son indivisos aquellos inmuebles cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado debidamente sus derechos. Al efecto, el artículo 2205 del Código Civil prevé que: la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones. Por otro lado, el artículo 1166 del Código Civil establece que: los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los exclusivamente peculiares a su persona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) En ese sentido ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, en aplicación de los artículos precitados, el acreedor de uno o varios de los copropietarios de una sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, pudiendo el acreedor promover la partición de dichos bienes, siempre que esto se haga en el lugarespecífico del deudor o los deudores copartícipes. De esta manera se establece un sistema de ejecución que permite a los acreedores cobrar su crédito y a la vez salvaguardar el derecho de los demás copropietarios que, a pesar de no ser deudores, pudieran verse vulnerados en la confusión generada por el estado de indivisión.

12) En la especie, la corte a qua motivó que se había probado de manera irrefutable el hecho de que Elsa María Pelegrín Beras había comprado a varios de los sucesores de Joaquín Peña una parte de los derechos de propiedad sobre el inmueble de que se trata, mientras que la otra parte de esos derechos todavía estaba en manos de los recurrentes, hecho este que, además de no ser controvertido, demuestra tanto la indivisibilidad de dicho inmueble como la condición de acreedora de la recurrida o adquirente de dichos derechos y, en efecto, su calidad para demandar la partición. Por tanto, esta Suprema Corte de Justicia verifica que la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones invocadas, por lo que procede desestimar este aspecto del medio estudiado.

13) Respecto del segundo aspecto del segundo medio invocado, los recurrentes sostienen que los jueces de la corte a qua incurrieron en violación al principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que con una simple lectura de las conclusiones vertidas por la hoy recurrida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal de primer grado con relación a las de la corte de apelación, se verifica una variación en las pretensiones. Además, los recurrentes arguyen que este vicio también se manifiesta cuando la corte de apelación asume de manera errónea que los recurrentes vendieron sus derechos en favor de Elsa María Pelegrin Beras, sin ser esto cierto, pues las únicas ventas hechas en favor de la recurrida fueron realizadas por los sucesores que nunca fueron emplazados para conocer de la demanda.

14) La recurrida, por su parte, defiende la decisión de la corte de apelación argumentando que no existió violación alguna al principio de inmutabilidad del proceso, en virtud de que siempre se ha mantenido igual respecto de sus elementos esenciales, es decir, objeto y partes.

15) El principio de inmutabilidad del proceso ha sido definido por la jurisprudencia y la doctrina como una institución procesal que establece que, como regla general, la causa, el objeto y las partes de la demanda deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo las variaciones que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales.

16) Reposa en el expediente el acto núm. 628-2017 de fecha 12 de octubre de 2017 y el núm. 477-2019 de fecha 25 de junio de 2019, contentivos de la demanda en partición de bienes sucesorios y del recurso de apelación que originaron el proceso que nos ocupa, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Wellington Margarito Mateo Rijo, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Seibo. Del análisis comparativo de ambos actos se observa que las conclusiones vertidas por Elsa María Pelegrín Beras en las dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancias, han permanecido esencialmente idénticas, pues en uno y otro caso la hoy recurrida solicita, en contra de los hoy recurrentes, la partición del inmueble que nos ocupa y las operaciones propias de la primera etapa del proceso de partición litigiosa, sin que exista alguna variación irregular que resulte ser sorpresiva para la contraparte en violación a su derecho de defensa.

17) Cabe destacar que la única causa especificada por los recurrentes para sostener el vicio estudiado es el hecho de que la corte a qua cometió un error al plasmar en la sentencia impugnada que los derechos adquiridos por Elsa María Pelegrín Beras, fueron comprados a los hoy recurrentes, cuando realmente fueron adquiridos de los demás sucesores que no forman parte de este proceso, lo cual ha sido descrito como un hecho no controvertido. En este orden de ideas, la dirección argumentativa asumida en ese sentido no constituye de manera alguna una violación al principio de inmutabilidad del proceso, sino más bien una desnaturalización de los hechos de la causa. A pesar de ello, una vez analizada la naturaleza del error contenido en dicha sentencia, se verifica que su comisión no incide de manera alguna con la decisión dictada, pues la consecuencia que deriva de dicha motivación es la de evaluar la condición de acreedora de la recurrida y, por tanto, su calidad para actuar en justicia, lo cual habría tenido el mismo resultado en caso de consignarse de manera correcta.

18) Ha sido juzgado que esta Suprema Corte de Justicia está facultada para rechazar un recurso de casación mediante la denominada técnica de sustituir los motivos erróneos del fallo atacado por motivos de puro derecho, esto es que puedan ser proporcionados partiendo de la misma sentencia impugnada, pues si se precisa de una mayor evaluación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto, fuera del fallo sometido al control casacional, se impondría la casación con envío. Este principio es la puesta en ejecución de la teoría del error causal: conforme a la cual un medio de casación solo puede conducir a la anulación del fallo atacado si se demuestra que el error del juez ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado. En la especie, la motivación errónea empleada por la corte queda en evidencia con la simple observación de los memoriales aportados, donde no existe controversia alguna respecto del hecho de que los derechos adquiridos por Elsa María Pelegrín Beras sobre el inmueble en cuestión, fueron comprados a Héctor Riquelme Peña, Ranfis de Jesús Peña, Xiomara Altagracia del Corazón de Jesús Peña, Raysa Margarita del Corazón de Jesús Peña, Ramón Alexis Peña Martínez, Joaquín Antonio Peña Martínez, por lo que procede librar acta de dicha sustitución y desestimar el medio propuesto, toda vez que no incide de manera alguna en el dispositivo de la sentencia impugnada.

19) Con relación al tercer medio planteado, los recurrentes argumentan que la corte a qua incurrió en una falta de ponderación de documentos, en virtud de que no valoró piezas fundamentales para la solución del caso, entre las cuales se encuentran las declaraciones de Ranfis de Jesús Peña Gautreaux que demuestra que los sucesores no encausados reconocieron los derechos de los recurrentes sobre una parte del inmueble y los actos contentivos de la demanda primigenia y del recurso de apelación donde sostienen que hay una variación de las conclusiones vertidas.

20) La recurrida argumenta que ningún juez o tribunal está obligado a ponderar de manera minuciosa cada documento, sino a realizar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración conjunta y armónica de todo el fardo probatorio. Sostiene además que el hecho de no redactar o consignar una ponderación exhaustiva de cada uno de los documentos no significa que la corte no los haya ponderado ni verificado, por lo que el medio invocado es completamente improcedente.

21) De la simple lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte a qua motivó su decisión respecto del alcance y la naturaleza de las pruebas aportadas, en aplicación de su facultad legal de valorar la documentación que entienda pertinente para el caso, pues ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte de la litis, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.

22) En ese orden de ideas, no puede retenerse el vicio interpuesto contra la sentencia de la alzada, pues conforme al memorial de casación la documentación indicada presuntamente demuestra, en primer lugar, un hecho reconocido por la corte como no controvertido y, en segundo lugar, un vicio que corresponde a un aspecto de otro medio de casación precedentemente examinado. En ese sentido, al tratarse de documentos no relevantes para la solución del caso, se verifica que la corte de apelación realizó una correcta ponderación de los documentos aportados sin violentar el derecho de defensa de ninguna de las partes envueltas, por lo que procede desestimar el medio analizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladis Xiomara del Corazón de J. Peña Mejía (sucesores del señor Ramón Alfredo Peña Gautreaux), en su instancia del veintidós (22) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) procuran que se anule la decisión objeto del presente recurso, y, para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

A que el art. 17. Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagra que 1- que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente de será privado arbitrariamente de su propiedad; art. 51.1 Constitución de la RD. Dice, derecho de propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley, en caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de defensa, la indemnización podrá no ser previa.

Que la sentencia recurrida en Revisión constitucional vulnera derechos fundamentales a los sucesores del finado: Sucesores del Finado Ramon Alfredo Peña, los señores Gautreaux, Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladis Xiomara del Corazón de J. Peña Mejía, al en virtud de que este ordenando implícitamente la expropiación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forzosa y caprichosa del derecho de propiedad que legalmente les corresponde a estos.

En ese sentido, la parte recurrente concluye solicitando a este Tribunal Constitucional, lo siguiente:

PRIMERO: Declarar como bueno y valido en cuanto a la forma, el presente recurso de constitucional a la Sentencia marcada con el No. 2799/2021 de fecha 27 de noviembre de 2021, evacuada por los honorables jueces que integran la Primera Sala de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por dicho recurso de interpuesto en tiempo hábil y conforme al procedimiento que rige la ley de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECRETAR la no conformidad con la constitución de la República de la Sentencia Civil No. 2799/2021, de fecha 27 de noviembre de 2021, evacuada por los honorables jueces que integran la Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia por misma chocar con el espíritu de los artículos: 51, 62, 68, 69.4, y 69.10 de la señalada Carta Sustantiva, así como el artículo 17 de la Declaración de los Derechos Humanos. (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Elsa María Pelegrín Beras, depositó su escrito de defensa, el veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022), ante la Suprema Corte de Justicia, secretaría general, mediante el cual pretende que el recurso de revisión constitucional sea rechazado, entre otros, por los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de J. Peña Mejía (sucesores del señor Ramón Alfredo Peña Gautreaux), contra la Sentencia núm. 2799/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorables Magistrados, vosotros podréis observar, de la forma más diáfana posible que, el pretendido recurso de revisión constitucional es a todas luces inadmisibile, como claramente se demuestra de una simple y sencilla lectura, lo cual contestamos de manera sucinta porque así lo amerita el acta recursiva, para no cansaros y hacerles perder su tiempo, por economía procesal, no como han hecho los recurrentes presentando una cortina de humo al proceso legal llevado a cabo con todas las garantías que las leyes y la constitución de la República mandan, de ahí su improcedencia..

A que, esta honorable Corte Constitucional verificará y comprobará, que el único medio expuesto de presunta violación a la constitución dominicana, se encuentra en el quinto párrafo de la pág. 7 del pretendido recurso, en el cual esbozan los recurrentes que, la sentencia recurrida en revisión constitucional vulnera derechos fundamentales de ellos en virtud de que está ordenando implícitamente la expropiación forzosa y caprichosa del derecho de propiedad que legalmente le corresponde.

Sin embargo, los exponentes no han expresado ninguna razón o motivo legal, ni en cual texto particular se apoyan para llegar a tal conclusión, cuando nuestra legislación es y ha sido clara, así lo expone nuestro mas alto tribunal de derecho, cuando la legislación ha establecido mecanismos de partición de bienes en el casi de copropietarios de un bien indiviso, o de una bien litigioso entre partes, como lo es el casi de especie, por lo que no se ha vulnerado el pretendido derecho de propiedad, como si fuera un único dueño, cuando los recurrentes lo que tienen es un 20% de los derechos del bien litigioso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Finalmente, como dijimos, seríamos breves en la exposición, así que debemos destacar que, este recurso es absolutamente inadmisibile, puesto que el art. 53 en su Párrafo final establece que el recurso será inadmisibile cuando respecto al numeral 3, vale decir, violación a un derecho fundamental, (que es en lo que se basa el pretendido recurso en revisión), tienen que concurrir todos y cada uno de los requisitos establecidos en la letras a, b y c, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, ni lo ha demostrado el recurrente, amén de que también no existe una violación que tenga una especial trascendencia o relevancia constitucional, lo cual tampoco ha sido expuesta, por lo que les solicitamos su **inadmisibilidadd.***

En apoyo de sus peticiones la parte recurrida concluye solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Revisión incoado por los señores Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de Jesús Peña Mejía contra la sentencia ut-supra citada, por no haber aportado, ni tampoco contener la supuesta violación constitucional todos y cada uno de los medios establecidos en el art.53, CONFIRMANDO en consecuencia la sentencia recurrida.

SEGUNDO: Condenar a los solicitantes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado, DR. HIGINIO ECHAVARRÍA DE CASTRO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional son, entre otras, ellas siguientes:

1. Sentencia núm. 2799/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm.1115/2021, instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al señor Joaquín Enoelio Peña Pérez.
3. Acto núm.1117/2021, instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al señor Alfredo Juan Manuel Peña Pérez.
4. Acto núm.1118/2021, instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al señor Henrich Alexander Peña Pérez.
5. Acto núm.1119/2021, instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la señora Gladys Xiomara del Corazón de J. Peña Mejía.
6. Acto núm.1121/2021, instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la señora Milena Peña Monegro.

7. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por los señores (sucesores del señor Ramón Alfredo Peña Gautreaux), contra la Sentencia núm. 2799/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

8. Acto núm. 318/21 del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante el cual se notifica el recurso a la parte recurrida.

9. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, el veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, a los hechos y argumentos argüidos por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una demanda en partición de bienes incoada por la señora Elsa María Pelegrín Bera en contra de los sucesores del señor Ramón Alfredo Peña Gautreaux, los señores Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de J. Peña Mejía, resultando la Sentencia Civil núm. 156-2018-SSEN-00244,

Expediente núm. TC-04-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de J. Peña Mejía (sucesores del señor Ramón Alfredo Peña Gautreaux), contra la Sentencia núm. 2799/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, la cual declaró inadmisibile la referida demanda, al entender que si bien dicha señora había adquirido parte de los derechos del inmueble objeto de demanda, la misma no tenía calidad para subrogarse en los derechos de los herederos.

Inconforme con la decisión anterior, la señora Elsa María Pelegrín Bera interpuso un recurso de apelación resuelto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Sentencia núm. 335-2019-SSEN-00513, del doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), la cual, en síntesis, ordenó la partición, y designó al perito y juez comisario para hacer posible la materialización de la misma.

Posteriormente, en desacuerdo con la sentencia antes descrita, los recurrentes interpusieron un recurso de casación, emitiendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia Civil núm. 2799/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), que rechazó tal recurso luego de verificar la no existencia de ninguno de los vicios invocados, la cual es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2023-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de J. Peña Mejía (sucesores del señor Ramón Alfredo Peña Gautreaux), contra la Sentencia núm. 2799/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional estima inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. El artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional – vía recursiva (Sentencia TC/0143/15).

9.2. En la especie, se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, de manera íntegra, mediante los Actos núms. 1115/2021, 1117/2021, 1118/2021, 1119/2021 y 1121/2021, instrumentados por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintidós (22) de diciembre del mismo año, por lo que se advierte que fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión queda satisfecho, pues la sentencia recurrida es una decisión firme dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

9.4. En adición, el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurrente eleve a este tribunal un escrito motivado que lo ponga en condiciones de analizar los vicios alegados. En este sentido, se ha pronunciado este tribunal indicando, mediante Sentencia TC/0009/2021, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), entre otras decisiones, que:

h. El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales. Dicho artículo dice: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será e siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la notificación de la sentencia.

9.5. A propósito de lo anterior, en la Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), a la cual este tribunal constitucional, hace referencia en la sentencia precitada, fue establecido que:

[...] La causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

9.6. Asimismo, en un caso en el cual el recurrente se limitó a citar disposiciones legales, sin establecer de qué forma se les vulneran sus derechos fundamentales, este tribunal mediante Sentencia TC/0151/19, del treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), ratificó el criterio establecido en las decisiones: TC/0037/17, del treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), TC/0683/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), y TC/0605/17 del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), entre otras, que dispusieron que:

[...] Resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.7. En igual sentido, en la Sentencia TC/0921/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) fue resuelto lo siguiente:

*Este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— de que la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada
[...]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Así las cosas, en los casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional carece de motivación suficiente, este tribunal constitucional ha procedido declarando su inadmisibilidad, como se puede constatar, entre otras, en la Sentencia TC/0069/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), fue establecido que:

m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]

p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.9. En ese orden de ideas, esta sede constitucional luego de analizar detenidamente la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesta por los señores Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de J. Peña Mejía, ha podido constatar que la misma carece de motivación, pues solo se limita a indicar que le fueron vulnerados derechos fundamentales, sin explicar a este tribunal constitucional en qué consisten tales vulneraciones. En efecto, en la especie el escrito recursivo no plantea en qué



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspecto o forma la sentencia recurrida violentó los derechos fundamentales de los recurrentes, por lo que este órgano no fue puesto en condiciones de valorar los supuestos derechos fundamentales que, a decir de los recurrentes, les fueron conculcados, por lo que se impone declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de J. Peña Mejía (sucesores del señor Ramón Alfredo Peña Gautreaux) contra la Sentencia núm. 2799, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, tanto a la parte recurrente, señores Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de J. Peña Mejía (sucesores del señor Ramón Alfredo Peña Gautreaux), y a la parte recurrida, Elsa María Pelegrín Beras.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el once (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria